

472
Servicio Postal
Nacional S.A.
Nº 174820511-8
C.C. 20.205.948-20
Línea No. 01 8000 111 21

REMITENTE
Tercera Rama Social
CONSEJO SURGIRÓN DE LA
JUDICATURA - 2 PENAL, MUNICIPIO
CUBRILIA
Procedimiento PALACIO DE JUSTICIA
TORRE A PISO 3

Ciudad PEREIRA, RISARALDA

Departamento RISARALDA
Código Postal:
Envío: RNSG2726445CO

DESTINATARIO
Quinta Rama Social
Sr. DANIEL LEONARDO PERDOMO
GAMBOA, Secretario de Educación
Educación Carrera 7 No. 18-55, Pta.
E. Palatio Municipal

Ciudad PEREIRA, RISARALDA

Departamento: RISARALDA

Código Postal: 690002121

Fecha Admisión:
11/05/2016 10:29:17

Nº. Inscripción de envío: RNSG2726445CO
Nº. Eje de Recepción: RNSG2726445CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
I.G.J. 66001-40-88-002

9

mayo 10 de 2016
1253-J2PMG
Tutela 2016.00095.00

EL LEONARDO PERDOMO GAMBOA
ario de Educación Municipal
a 7 No. 18-55, Piso 8, Ed. Alcaldía Municipal
a, Risaralda.

Me permito notificarle la sentencia T-095/2016 de la fecha, en la Acción de Tutela instaurada por la señora Teresa de Jesús Pulgarín Perdomo y a través de Apoderado Judicial, y en contra de Alcaldía Municipal - Secretaría de Educación, radicación 2016.00095.00, la cual se transcribe a continuación:

"JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS. Pereira, Risaralda, mayo diez de dos mil dieciséis.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la Acción de Tutela instaurada por el doctor Uriel Pava Urrea, Apoderado Judicial de la señora Teresa de Jesús Pulgarín Perdomo, y en contra de la Alcaldía Municipal de Pereira, Secretaría de Educación Municipal.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Doctor Uriel Pava Urrea, identificado con cédula de ciudadanía 10.090.909 y T. P. 197.850 del CSJ, domiciliado en la casa 16 del Condominio Atalayas de Cumaradaj, Morelia, teléfono 300 350 5934, Pereira. Actuando como Apoderado Judicial de la señora Teresa de Jesús Pulgarín Perdomo, portadora del documento de identidad número 29.771.149.

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La Alcaldía Municipal de Pereira, Secretaría de Educación Municipal, representada por el señor Daniel Leonardo Perdomo Gamboa en su condición de Secretario de Educación Municipal de Pereira.

DETERMINACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

Expone el actor que habiendo elevado escrito de petición el pasado 09 de marzo ante la accionada, solicitó reconocimiento de derechos prestacionales en favor de su poderdante, requerimiento que le fuera resuelto de manera negativa a través de Resolución No. 1196 del 08 de abril anterior.

Prende a través de este mecanismo declararse la nulidad de la resolución mencionada por constituir una afectación grave del orden público violando el debido proceso administrativo, solicitando ordenarse a la accionada resolver la petición contentiva de dos asuntos, reajuste pensional por factores salariales y declaración del reajuste pensional por retiro definitivo del servicio de docente a cargo de la tutelante.

PRUEBAS APORTADAS

Como pruebas aportó en fotocopia las enunciadas a folio 9 del acépito de Anexos.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La Alcaldía Municipal de Pereira, Secretaría de Educación Municipal, indica que la solicitud de declaratoria de nulidad de la resolución que dió respuesta a la petición elevada por el actor, debe ser atacada a través de un Acto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho frente a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que el medio de tutela busca proteger derechos fundamentales y en el presente caso, en cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 del Ministerio de Educación Nacional se dió respuesta oportuna a solicitud frente al reconocimiento de prestaciones económicas. Solicita su exoneración por no ser procedente el reconocimiento de la prestación toda vez que su función es dar trámite a la prestación y enviarla a la Fiduciaria para su respectiva aprobación y con base en ello elaborar el acto administrativo Negando o Concediendo la prestación teniendo en cuenta el estudio elaborado por la entidad competente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Carta Política consagra la Acción de Tutela como un mecanismo de protección de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y los particulares. Su carácter sumario y preferente permite al Juez Constitucional brindar una protección inmediata por medio

Palacio de Justicia Torre A, Oficina 315, teléfono: 3147659
Email: j02pmgper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pereira - Risaralda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
I.G.J. 66001-40-88-002

de un procedimiento breve y eficaz, y aún más, en aquellos eventos en que el afectado, con la conducta omisiva o comisiva, se encuentre en una condición de mayor debilidad o vulnerabilidad.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, en ese sentido, sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela en Sentencia T-1222 de 2001, el órgano de cierre precisó:

"...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir." (Subraya propia).

Resulta indispensable analizar frente a cada caso, si el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, si los mismos son lo suficientemente idóneos y eficaces para otorgar una protección integral y además establecer si éstos fueron utilizados en término para hacer prevalecer los derechos supuestamente vulnerados.

Por otra parte, la Corte Constitucional, ha establecido que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a la previa utilización por el accionante, de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, acudiendo a la Justicia Ordinaria ante la Jurisdicción Contencioso administrativa.

Del caso a estudio se tiene que a través de este mecanismo el actor solicita la suspensión de la ejecutoria y la nulidad de la Resolución 1196 de abril 8 de 2016 que diera respuesta a derecho de petición elevado ante la entidad accionada, situación frente a la cual esta ha manifestado haber dado respuesta oportuna conforme a lo dispuesto en las normas que rigen tal procedimiento.

Si bien es cierto, la Acción de Tutela es un recurso efectivo encaminado a la protección de los Derechos Fundamentales de los individuos, situación que se encuentra superada con la presentación de un derecho de petición que fuera resuelto dentro del término y cuya pretensión no puede ser resuelta por este mecanismo constitucional sin agotar las etapas procesales que conlleva un proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En este sentido queda claro que esta acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario, no puede reemplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de los derechos invocados por la señora Teresa de Jesús Pulgarín Perdomo, a través de Apoderado Judicial, dadas las circunstancias como se han presentado los hechos, por lo que habrá de declararse su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS de Pereira, Risaralda, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la solicitud elevada por la señora Teresa de Jesús Pulgarín Perdomo a través de Apoderado Judicial, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.


SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes a través de oficio que contendrá esta decisión, la cual puede ser impugnada, en firme la misma, envíese Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

(Fdo.)

JORGE ALBERTO CEBALLOS DÁVILA
Juez"

Cordialmente,


SANTIAGO A. ARBOLEDA GÓMEZ
Secretario

Palacio de Justicia Torre A, Oficina 315, teléfono: 3147659
Email: j02pmgper@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Pereira - Risaralda



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	12 de mayo de 2016	Número de radicado:	22111
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	1253		
Persona natural o jurídica:	SANTIAGO A ARBOLEDA GOMEZ		
Descripción o asunto:	TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

